



AJ-R
JLR/mr

ASUNTO: Seguro Obligatorio de vehículos de motor.

ESCRITO CIRCULAR Nº 205/95

La Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados ha venido a redactar nuevamente en su Disposición Adicional Octava el Título I del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de Marzo, cuya denominación cambia asimismo por la de "Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor". Por otra parte, la Disposición Transitoria decimotercera de la Ley establece la forma de acreditar la existencia del Seguro en tanto no se proceda al oportuno desarrollo reglamentario; y, finalmente, la Disposición derogatoria única deja sin efecto el Real Decreto Legislativo 1.301/1986, de 28 de Junio, por el que se adaptó el Texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario, quedando, no obstante, en vigor, con las precisiones que más adelante se harán, el Reglamento aprobado por Real Decreto 2.641/1986, de 30 de Diciembre.

Por ello, con el fin de establecer las necesarias pautas en orden a la interpretación de la nueva normativa y uniformizar los criterios para su aplicación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas.

I.- Obligación de aseguramiento.-

El artículo 2.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción dada por la Disposición adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, hace responsable, en principio, de la concertación de un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, a todo propietario de un vehículo a motor que tenga su estacionamiento habitual en España. Por su parte, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2.641/1986, de 30 de Diciembre, considera como propietario del vehículo a la "persona natural o jurídica a cuyo nombre figure aquel en el Ministerio que corresponda".



Dicha identificación entre el propietario civil y el titular registral debe, sin embargo ser matizada a la luz de recientes sentencias pronunciadas al respecto por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia de toda España. De la doctrina emanada de las mismas, entre las que cabe destacar la número 341, de 18 de Abril de 1995, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y la número 641, de 18 de Julio de 1995, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias resulta claramente que el responsable de la concertación del Seguro Obligatorio es el actual propietario civil del vehículo, con independencia de que en el registro de vehículos figure como titular un propietario anterior que en el momento de la venta del vehículo haya incumplido las disposiciones que establece el artículo 247.1 del Código de la Circulación; pues, como se dice en las mismas la presunción que establece el anterior precepto reglamentario no puede tomarse con carácter absoluto, sino como una presunción "iuris tantum", habida cuenta que si la infracción consistente en circular sin seguro obligatorio pudiera imputarse, en base al precepto, a un sujeto que en el momento de suceder los hechos no es en realidad propietario del vehículo, se estaría sancionando a alguien como consecuencia del incumplimiento de una obligación que le es ajena, lo cual sería, obviamente, inconstitucional.

En conclusión, y como norma general, en los expedientes sancionadores que se tramiten por infracción a la legislación del Seguro Obligatorio se dirigirán en principio las actuaciones contra quien figure como titular en el registro de vehículos, no obstante lo cual, si éste acredita por cualquiera de los medios probatorios admisibles en derecho (p. ej.: un contrato privado de compraventa) que con anterioridad a la fecha de la denuncia vendió el vehículo a otra persona, facilitando sus datos, deberán a continuación dirigirse las actuaciones contra ésta última.

II.- Forma de acreditar la existencia del Seguro.-

El párrafo segundo del artículo 2º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, impone al tomador del seguro la obligación de acreditar su vigencia en la forma que se determina reglamentariamente.



En la actualidad, y a falta del desarrollo reglamentario que prevé la Ley, habrán de tenerse en cuenta las reglas que establece la Disposición transitoria decimotercera de la Ley 30/1995, por lo que, en definitiva, el tomador del seguro habrá de llevar en su vehículo el recibo de prima, correspondiente al periodo de seguro en curso, a que hace referencia el artículo 11 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2.641/1986, de 30 de Diciembre.

Especial referencia merece el tema del valor probatorio de la solicitud y proposición del seguro, que contempla el artículo 9º del Real Decreto 2.641/1986, citado. Conforme al párrafo 2º del mismo, y siempre que reunan las condiciones que establece el párrafo primero (esto es, que contenga como mínimo las siguientes indicaciones: a) las de identificación del tomador, y si éste no fuera el propietario, las de ambos, así como el carácter con que actúa; b) los datos de identificación del vehículo, características del mismo y los referentes a su lugar de matriculación o circulación habitual; c) las de carácter objetivo del conductor habitual; y d) las garantías solicitadas u ofrecidas), la solicitud de seguro, a partir del momento en que esté diligenciada por la Entidad aseguradora o representante autorizado, o la proposición de seguro desde la fecha de su aceptación por el tomador, producen los efectos de cobertura del riesgo durante el plazo de veinte días.

Por consiguiente, este Centro Directivo estima que, a los efectos de acreditar la cobertura deberán considerarse igualmente válidos los documentos en que consten la proposición o la solicitud de seguro, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- que reúnan los requisitos que establece el párrafo 1º del artículo 9, citado, y que esté debidamente diligenciada la solicitud, y aceptada la proposición por el tomador. No deberá entenderse que la solicitud está debidamente diligenciada cuando en la misma únicamente conste el sello y la firma de un corredor libre de seguros.
- que no haya transcurrido un plazo de veinte días desde la fecha que conste en el documento.

En tales casos bastará para acreditar la existencia de cobertura la presentación de dichos documentos, sin que sea necesaria, además, la presentación del recibo de prima de seguro.



Transcurrido el plazo de veinte días, tales documentos carecerán por sí mismos de valor demostrativo de la existencia del seguro, si no van acompañados del recibo de prima.

Finalmente, resta por abordar la cuestión del valor probatorio del certificado internacional de seguro. Dicho certificado habrá de ser considerado por sí mismo como justificativo de la existencia del seguro, siempre y cuando el periodo de cobertura reflejado en el mismo se corresponda con la anualidad en curso.

III.- Infracciones y sanciones.-

En orden al capítulo de infracciones y sanciones, la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre introduce importantes novedades, al regular como infracción la no presentación a requerimiento de los agentes de la documentación acreditativa del seguro, sancionándola con multa de diez mil pesetas; y, por otra parte, eleva considerablemente la cuantía de las sanciones a imponer -de cien mil a quinientas mil pesetas- para cuya graduación han de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias, a que hace referencia el apartado c) del párrafo 1º del artículo 3º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la nueva redacción que le da la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre: 1) categoría del vehículo; 2) que estuviese circulando o no; 3) servicio que preste (público o privado); 4) gravedad del perjuicio causado; 5) duración de la falta de aseguramiento; y 6) reiteración de la misma infracción.

Sin pretender en absoluto sustituir el margen de discrecionalidad de que goza la Autoridad sancionadora en orden a la imposición de la sanción, una vez valoradas las circunstancias que la Ley manda tener en cuenta, sí parece, no obstante, conveniente establecer un cuadro de multas a título exclusivamente orientador con el fin de lograr una cierta uniformidad en la graduación de la sanción pecuniaria que, para las infracciones posteriores a la entrada en vigor de la Ley 30/1995, sustituirá al que se estableció por escrito-circular número 40/987 que, a su vez, venía a dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el escrito-circular número 1/987.



Por ello, y con la finalidad expuesta, se adjunta al presente escrito-circular, como Anexo 1 cuadro orientativo de sanciones a imponer por infracciones a la normativa reguladora del Seguro Obligatorio, a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1995 (lo cual, por lo que respecta al ámbito sancionador, tuvo lugar el día 10 de Noviembre de 1995). En relación con dicho cuadro se tendrá en cuenta que la imposición de sanciones en cuantía superior a cuatrocientas mil pesetas, hasta el límite de quinientas mil, únicamente procederá en aquellos casos en que por las circunstancias que concurran en el hecho (importancia del perjuicio causado, reitración), considere la autoridad sancionadora que la infracción reviste especial gravedad, y sólo respecto a las tres últimas categorías de vehículos que figuran en el cuadro.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el hecho de circular con el seguro obligatorio caducado por tiempo inferior a un mes no constituye hecho sancionable, toda vez que durante dicho plazo la cobertura se encuentra en vigor. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 50/1980, de 8 de Diciembre, reguladora del Contrato de Seguro.

IV.- Procedimiento sancionador.-

Por lo que al procedimiento sancionador se refiere, será, conforme dispone el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, "el previsto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la forma que reglamentariamente se determine, y se instruirá por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente".

Por consiguiente, el procedimiento a seguir en la tramitación de denuncias por infracciones a la normativa reguladora del Seguro Obligatorio, será el contenido en los artículos 73 y siguientes de la ley de Seguridad Vial, en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y, con carácter supletorio, en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto, con las siguientes especialidades:



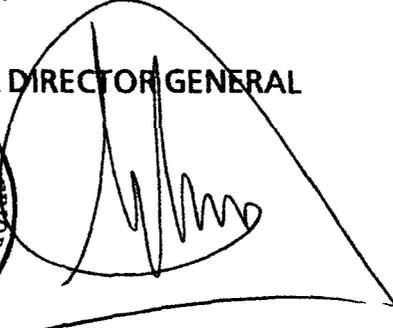
a) Con la denuncia, cuyo oficio de notificación habrá de ajustarse al modelo oficial que oportunamente se facilitará, deberá requerirse al interesado para que en el plazo máximo de cinco días presente justificante de tener concertado el correspondiente seguro obligatorio en vigor. Caso de que dicho documento no se presente, se decretará por la autoridad competente el depósito del vehículo con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro (art. 3.1.b) de la Ley).

b) El órgano competente para instruir el procedimiento será, en todo caso, la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico. Por lo que se refiere al órgano competente para adoptar el acuerdo de depósito y precinto del vehículo a que se hace referencia en el párrafo anterior, será el Jefe Provincial de Tráfico, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993 (B.O.E. número 74, de 27 de marzo de 1993). En ningún caso podrá acordarse el depósito por autoridad u órgano distinto a dicho Jefe Provincial.

c) La autoridad competente para sancionar la infracción será el Gobernador Civil de la Provincia, o bien, en el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, el Delegado del Gobierno en las mismas. No obstante, dicha competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley (art. 3.2) podrá ser desconcentrada mediante disposición que al efecto habrá de dictar el Ministerio de Justicia e Interior.

Madrid, 1 de Diciembre de 1995

EL DIRECTOR GENERAL



Miguel María Muñoz Medina

SRES. SUBDIRECTORES GENERALES. JEFES DE AREA, CONSEJEROS TECNICOS, JEFES DE SERVICIO, DIRECTORES DE PROGRAMA, JEFES DE SECCION, JEFES PROVINCIALES Y LOCALES DE TRAFICO.

Anexo I: Cuadro de sanciones Seguro Obligatorio (Disposición Adicional Octava Ley 30/1995, de 8 de Noviembre)

CLASE DE VEHICULO	CIRCULAR CARECIENDO DE SEGURO OBLIGATORIO					
	Más de un mes y menos de dos		Más de dos meses y menos de tres		Mas de tres meses	
	S. Privado	S. Público	S. Privado	S. Público	S. Privado	S. Público
CICLOMOTORES	100.000 PTAS	-----	115.000 PTAS	-----	125.000 PTAS	-----
MOTOCICLETAS	130.000 PTAS	-----	140.000 PTAS	-----	150.000 PTAS	-----
TRACTORES AGRICOLAS Y MAQUINARIA DE OBRAS Y SERVICIOS	135.000 PTAS	145.000 PTAS	155.000 PTAS	165.000 PTAS	175.000 PTAS	185.000 a 200.000 PTAS
TURISMOS Y CAMIONES DE HASTA 3.500 KG. P.M.A.	135.000 PTAS	145.000 PTAS	155.000 PTAS	165.000 PTAS	175.000 PTAS	185.000 a 200.000 PTAS
CAMIONES DE MAS DE 3.500 KG. HASTA 16.000 KG. P.M.A.	205.000 PTAS	215.000 PTAS	225.000 PTAS	235.000 PTAS	245.000 PTAS	255.000 a 275.000 PTAS
CAMIONES DE MAS DE 16.000 KG. P.M.A. Y VEHICULOS ARTICULADOS	235.000 PTAS	245.000 PTAS	255.000 PTAS	265.000 PTAS	275.000 PTAS	285.000 A 300.000 PTAS
AUTOBUSES DE HASTA 25 PLAZAS	235.000 PTAS	245.000 PTAS	255.000 PTAS	265.000 PTAS	275.000 PTAS	285.000 a 300.000 PTAS
AUTOBUSES DE MAS DE 25 PLAZAS	275.000 PTAS	300.000 PTAS	325.000 PTAS	350.000 PTAS	375.000 PTAS	385.000 a 400 000 PTAS